

21691 REAL DECRETO 2087/1978, de 3 de agosto, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral prerreducido.

Dificultades excepcionales de aprovisionamiento de materia prima por la industria siderúrgica española, así como la necesidad de diversificar la tradicionalmente utilizada, aconsejan que se conceda una bonificación de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de mineral prerreducido.

En su virtud, a petición del Ministerio de Industria y Energía y a propuesta del de Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede, durante tres meses, una bonificación del tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de mineral prerreducido, partida 73.05 B, en la cuantía necesaria para que el tipo aplicable sea el del dos por ciento.

Artículo segundo.—Esta bonificación será aplicable al mineral importado en régimen de importación temporal, reposición o admisión temporal.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

21692 REAL DECRETO 2088/1979, de 3 de agosto, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de desbastes en rollo para chapas de aceros especiales.

Las circunstancias excepcionalmente graves que atraviesa la industria siderúrgica española, reconocidas por la Ley sesenta/mil novecientos setenta y ocho, han influido desfavorablemente en las expectativas de producción del Sector, de manera tal que se hace aconsejable conceder una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a los desbastes en rollo para chapas de aceros especiales, importados tras haber sido objeto de un perfeccionamiento en el extranjero.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y Energía y propuesta del de Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se bonifica por tres meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a los desbastes en rollo para chapas de aceros especiales de la partida arancelaria 73.15 E.4, de forma tal que el tipo resultante sea del trece coma cinco por ciento.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

21693 REAL DECRETO 2089/1979, de 3 de agosto, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de los alcoholes no vínicos.

El Real Decreto dos mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de esta misma fecha, determina los precios de los alcoholes etílicos no vínicos, fijando un precio único para los alcoholes rectificadas de noventa y seis/noventa y siete grados G. L., que sean genéricamente aptos para los denominados «usos de boca», con independencia de que, efectivamente, se destinen a los usos mencionados.

En la actualidad, está sujeta al Impuesto de Compensación de precios de alcoholes industriales, nacionales o de importación, que se destinen al mercado libre de los alcoholes vínicos, por lo que al fijarse un mismo precio para los alcoholes destinados a este uso y para los que siendo genéricamente aptos para uso de boca, por no llevar marcador incorporado, se destinen efectivamente a otros usos y destinos, se genera un beneficio con

referencia a estos últimos que no debe quedar en provecho de sus fabricantes, puesto que los costos de producción son independientes del destino del alcohol, sino que debe revertir en beneficio de la comunidad, mediante el establecimiento de una exacción parafiscal que permita la adjudicación al Tesoro Público de estos beneficios extraordinarios.

Con este fin, y al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, en tanto persistan las actuales circunstancias, una exacción reguladora del precio de dichos alcoholes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de los alcoholes etílicos no vínicos, que se exigirá en la Península e islas Baleares, con arreglo a las normas que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Hecho imponible.

Están sujetos a esta exacción las ventas o entregas de los alcoholes etílicos industriales nacionales o de importación que, sin llevar incorporado ningún indicador, se destinen a cualquier uso y destino que no sea el «uso de boca».

Artículo tercero.—Sujetos pasivos.

Uno. Son sujetos pasivos de esta exacción,

a) Los fabricantes de alcoholes que realicen operaciones gravadas.

b) Los importadores de alcoholes o, en su caso, los distribuidores de los alcoholes importados, cuando se desconozca el destinatario final en el momento de la importación.

Dos. Están obligados al pago de la exacción los almacenistas y los titulares de cupos o adjudicaciones de alcoholes industriales que los transfieran o utilicen total o parcialmente en usos distintos a los de la concesión, o no justifiquen el legal destino o empleo dado a dichos alcoholes.

Artículo cuarto.—Base y tipo.

Uno. La base la constituirá el volumen en litros de alcohol vendido o importado.

Dos. El tipo impositivo aplicable estará constituido por la diferencia existente entre el precio señalado a los alcoholes intervenidos aptos para todo uso y destino sin indicador incorporado y el establecido para los de «uso general» con indicador incorporado.

Artículo quinto.—Devengo.

La exacción se devengará:

Uno. En el momento de salida de fábrica.

Dos. En el momento de la importación, si el importador es consumidor directo, en otro caso, si se ignora el uso a que se va a destinar, en el momento de la salida a consumo del almacén donde esté depositado.

Artículo sexto.—Liquidación.

Uno. Cuando se trata de fabricantes o de almacenistas distribuidores de alcohol importado, la liquidación se efectuará en la forma establecida para el Impuesto Especial de Fabricación de Alcoholes, y en los mismos plazos y con iguales requisitos que para el citado impuesto.

Dos. Cuando sean importados directamente para usos que resulten gravados, la liquidación se efectuará por la Aduana.

Artículo séptimo.—Pago.

Uno. Por regla general, el pago de la exacción se realizará por los sujetos pasivos de igual forma que en el Impuesto Especial sobre la Fabricación de Alcoholes, en los plazos señalados para ellos y por cualquiera de los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Dos. No obstante lo establecido en el número anterior, cuando las liquidaciones se hayan efectuado por la Aduana, el pago se efectuará conjuntamente con los derechos de importación.

Artículo octavo.—Gestión.

La gestión de la exacción corresponde al Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno.—Infracciones y sanciones.

Las infracciones se calificarán y sancionarán conforme a lo determinado en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes y modificativas, sin perjuicio de la suspensión o pérdida de nuevos cupos o adjudicaciones que pudieran acordarse por los organismos competentes.

Artículo décimo.—Destino de los fondos.

Los rendimientos de la exacción que se crea se aplicarán por las Delegaciones de Hacienda a «Operaciones del Tesoro». Acreditados. «Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales», subcuen-

ta quince, punto dieciséis, «Exacción reguladora del Precio de Alcoholes no vínicos» y se remesará a la Dirección General del Tesoro siguiendo el procedimiento establecido por la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Artículo duodécimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor simultáneamente con los nuevos precios de los alcoholes no vínicos intervenidos, con indicador incorporado.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

21694 REAL DECRETO 2090/1979, de 3 de agosto, por el que se suprime, con determinadas excepciones, el requisito de visado consular para los Manifiestos de buques a su llegada a España.

La exigencia del requisito del visado establecida, sin distinción, para la totalidad de los Manifiestos de buques con carga a su llegada al territorio nacional, o desde otras partes del mismo a la Península e islas Baleares, fue limitada por Decreto seiscientos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de marzo, únicamente para los de buques de porte menor, los que condujeran expediciones comerciales de tabaco, los excesos de provisiones de tabaco, reglamentariamente permitidas, en los supuestos de procedencia extranjera y, en general, respecto de los que lo fueron de Canarias, Ceuta y Melilla.

El tiempo transcurrido desde la promulgación del expresado Decreto, de amplio contenido simplificador en relación con la rigidez hasta aquel entonces imperante en la materia, la experiencia adquirida en su aplicación, así como el precedente que ha de significar la existencia de una normativa internacional, cual la representada por el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, son circunstancias todas que, en su conjunto, recomiendan la reconsideración del actual sistema establecido, en el sentido de potenciar, al máximo permisible, una mayor línea de agilidad documental y de tramitación administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimido el requisito de visado consular de los Manifiestos que deben ser presentados por los Capitanes de los buques a los Servicios de Aduanas en los supuestos en que en la actualidad es exigible, de acuerdo con lo preceptuado por las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta, con excepción de los Manifiestos de aquellos buques que, en tráfico exterior, conduzcan expediciones comerciales de tabaco elaborado.

En tal sentido, tendrán la consideración de expediciones comerciales, y como tales, sujetas a la obligación de declaración en Manifiesto en tránsito, y subsiguiente necesidad de visado, los excesos de tabaco que conduzca un buque en concepto de provisiones, cuando lo fuera en cantidad superior a seis kilogramos o seis mil cigarrillos en buques de carga por cada tripulante a dos kilos o dos mil cigarrillos por pasajero, en buques de pasaje o mixtos. Las Aduanas podrán admitir una tolerancia hasta el cincuenta por ciento en más de las cantidades, cuando, por el tipo de buque, su tonelaje, clase de navegación realizada, duración de la travesía, o cualquier otra circunstancia similar justificasen suficientemente su transporte. Quedan modificados, al efecto, los límites establecidos en el artículo setenta de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo segundo.—La supresión del visado consular en los términos señalados en el presente Real Decreto no afectará a la formalidad del visado previsto en las Ordenanzas de Aduanas para el tráfico marítimo de los buques que llegan a la Península e islas Baleares procedentes de otras partes del territorio nacional.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DEL INTERIOR

21695 ORDEN de 31 de agosto de 1979 por la que se prorroga el plazo concedido para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado en España.

La Orden de 18 de mayo de 1979 —publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 24 de mayo— por la que se regula provisionalmente el reconocimiento de la condición de refugiado en España, establece en su disposición final que los extranjeros comprendidos en la definición de refugiados, con arreglo a la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados, y que en la fecha de publicación de la indicada Orden se encontrasen en España, deberían formular la solicitud a que se refiere su norma segunda, antes del día 1 de septiembre de 1979, si desearan obtener el reconocimiento de la condición de refugiado en el país.

Sin embargo, la elaboración de las Instrucciones complementarias, la confección de los cuestionarios precisos y, en suma, la preparación de los Servicios de la Dirección de la Seguridad del Estado, necesaria para el cumplimiento de la mencionada Orden ministerial, unidas a las dificultades propias del periodo estival incluido en el plazo señalado, han impedido atender suficientemente las demandas de información producidas y consiguiendo la formulación correcta y oportuna de muchas solicitudes, por lo que se considera procedente prorrogar el plazo concedido para la presentación de tales solicitudes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga, hasta el día 15 de octubre de 1979, el plazo establecido en la disposición final de la Orden de 18 de mayo de 1979, por la que se regula provisionalmente el reconocimiento de la condición de refugiado en España.

Segundo.—Consecuentemente, los extranjeros comprendidos en la definición de refugiados, con arreglo a la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, y que el día 24 de mayo de 1979 se encontrasen en España, podrán formular la solicitud a que se refiere la norma segunda de la mencionada Orden, hasta el día 15 del próximo mes de octubre, si desearan obtener el reconocimiento de la condición de refugiado en el país.

Madrid, 31 de agosto de 1979.

IBANEZ FREIRE

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

21696 REAL DECRETO 2091/1979, de 20 de julio, por el que se modifica la denominación y se da nueva redacción al artículo 6.º del Decreto 860/1963, de 25 de abril, sobre creación de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y de sus Organismos autónomos.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuraron determinados órganos de la Administración Central del Estado, suprimió los Ministerios de Obras Públicas y de la Vivienda, creando en su lugar el de Obras Públicas y Urbanismo, y los Reales Decretos setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, y novecientos treinta/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, por los que se estructura este mismo Departamento, han incidido de manera muy importante en la configuración de los órganos de gobierno de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y sus Entidades Estatales Autónomas, determinada por el Real Decreto mil novecientos noventa y dos/mil novecientos setenta y seis, de veintiocho de julio, de una parte, al atribuir las funciones relacionadas con las Mutualidades de Funcionarios al Director General de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y, de otra, al suprimir la Subdirección General de Personal, la Intervención Delegada, la Sección de Asuntos Sociales, y la propia Oficialía Mayor del Ministerio de la Vivienda, cargos a los que estaban atribuidos respectivamente la Vicepresidencia, la Intervención y la Secretaría de la Mutualidad, así como el puesto de Vocal de la Junta de Gobierno.

Todo ello, unido a la conveniencia de que en su mayoría los miembros de los órganos de gobierno de la Entidad de referencia reúnan la condición de mutualistas y de electivos, junto con la de modificar la denominación de la Mutualidad,